

El ejercicio de la democracia en nuestro tiempo viene exigiendo, por un lado, la relevancia de las asambleas parlamentarias como órganos representantes de la voluntad popular libremente expresada y, por otro, la progresiva ampliación de la participación de los ciudadanos y de los diversos grupos sociales en la tareas comunes de la vida pública.

El desarrollo de la vida política básicamente a través de los partidos políticos, que, según el mandato constitucional «expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política» (artículo 6 de la Constitución), no debe ser obstáculo para que se ofrezcan cauces amplios de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, recogiendo las iniciativas que ciudadanos o grupos articulen de forma complementaria a las ofrecidas por los partidos políticos representativos del cuerpo electoral. En este sentido se admite y se regula la iniciativa legislativa popular en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, manteniendo el oportuno equilibrio entre el respeto a los legítimos representantes de la voluntad popular surgidos de unas elecciones y la apertura de un cauce que garantice el ejercicio efectivo de la iniciativa legislativa del pueblo.

Artículo 1.º Los ciudadanos mayores de edad e inscritos en el censo electoral que gocen de la condición de riojanos, a tenor de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, artículo 6.1, pueden ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 20 del Estatuto, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2.º No pueden ser objeto de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

- Las que no sean de competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a su Estatuto de Autonomía.
- Las de naturaleza tributaria.
- Las mencionadas en los artículos 39 y 40 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.
- Las referidas a organización y funciones de los órganos a que se refiere el artículo 16 del Estatuto de Autonomía.
- Las referidas a la iniciativa de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 11.2 del mismo texto legal.
- La reforma del Estatuto de Autonomía.

Art. 3.º La iniciativa popular se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de Ley suscritas, al menos, por 6.000 ciudadanos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la presente Ley.

Art. 4.º 1. El procedimiento se iniciará presentando ante la Mesa de la Diputación General de La Rioja los promotores de la iniciativa, integrados en una Comisión, la documentación siguiente:

- Un documento explicativo de las razones que, a juicio de los firmantes, aconsejan la tramitación y aprobación de la proposición de Ley.
- El texto articulado de la proposición de Ley con su exposición de motivos.
- La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

2. Si en la documentación presentada se observara, a juicio de la Mesa de la Diputación General, algún defecto subsanable, ésta lo pondrá en conocimiento de la Comisión Promotora para que en el plazo de diez días proceda a su rectificación.

Art. 5.º 1. Son causas de inadmisibilidad de la proposición de Ley el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º así como la negativa expresa del Consejo de Gobierno a su tramitación por implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Asimismo, se considerarán inadmisibles aquellas proposiciones de Ley cuyo texto se refiera a materias diversas e inconexas entre sí y aquellas otras cuyo contenido haya sido objeto de iniciativa legislativa popular en la misma legislatura o sobre el que exista en trámite proyectos o proposiciones de Ley.

Art. 7.º 1. La resolución de la Mesa se notificará a la Comisión Promotora y se publicará en el «Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja».

2. Contra la decisión de la Mesa de no admitir la proposición de Ley, se podrá interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 42 de su Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

3. Si el Tribunal Constitucional decidiera que la proposición de Ley no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en la presente Ley, el procedimiento seguirá su curso.

Art. 8.º 1. Admitida la proposición la Comisión Promotora procederá, en el plazo de tres meses, a la recogida de las firmas en los pliegos necesarios, sellados y numerados por la Diputación

General, en los que obligatoriamente se reproducirá, como encabezamiento, el texto íntegro de la proposición de Ley.

2. Si por la extensión del texto de la proposición fuera preciso emplear otros folios, en todos ellos deberá constar, como encabezamiento, el título de la misma en cuyas listas electorales se halle inscrito.

3. Las firmas serán autenticadas, bien por fedatarios públicos, bien por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora, mediante escritura pública otorgada ante Notario.

4. La autenticación indicará la fecha y deberá hacerse pliego por pliego, consignando en cada uno de ellos el número de firmas extendidas en el mismo.

5. Los fedatarios especiales deberán ser mayores de edad, estar en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y gozar de la condición de riojanos.

Art. 10. 1. Los pliegos deberán entregarse en la Diputación General de La Rioja, la cual, en los quince días siguientes, procederá a las oportunas comprobaciones de la documentación presentada. Asimismo, la Diputación General remitirá los pliegos a la Junta Electoral competente para que ésta proceda según la legislación vigente.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, si el número de firmas válidas resultara igual o superior a 6.000, la Mesa de la Diputación General ordenará la publicación de la proposición de Ley, quedando en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno de la Cámara para su toma en consideración.

Art. 11. La Diputación General de La Rioja indemnizará a la Comisión Promotora por los gastos necesarios realizados y debidamente acreditados, en una cuantía que no exceda de 500.000 pesetas.

Esta cuantía será actualizada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 12. Los procedimientos de iniciativa legislativa regulados en la presente Ley que estuvieren en tramitación en la Diputación General de La Rioja no decaerán al disolverse ésta.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su última publicación.

Logroño, 20 de mayo de 1985.

JOSE MARIA DE MIGUEL GIL  
Presidente

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja», número 62 de 30 de mayo de 1985)

**18028** DECRETO de 26 de abril de 1985, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter local, la ermita de la Virgen de la Cuesta, en Ribafrecha (La Rioja).

Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos fue incoado con fecha 2 de mayo de 1983 expediente de declaración de monumento histórico-artístico en favor de la ermita de la Virgen de la Cuesta, en Ribafrecha (La Rioja).

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando emite dictamen favorable de declaración de monumento histórico-artístico de carácter local de dicha ermita con fecha 23 de junio de 1984, de conformidad con las disposiciones vigentes.

La Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, en sesión celebrada el día 26 de julio de 1984, dado el especial interés e importancia de la ermita de la Virgen de la Cuesta, en Ribafrecha, adopta el acuerdo de proponer su declaración de monumento histórico-artístico de carácter local.

En virtud de lo expuesto y de lo establecido en los artículos 3.14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, y del anexo I. B) d), del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre transferencias del Estado en materia de Cultura, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de abril de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter local la ermita de la Virgen de la Cuesta, en Ribafrecha (La Rioja).

Art. 2.º Se faculta al excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño, a 26 de abril de 1985.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

**18029** *ORDEN de 25 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se incoa expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor de la Iglesia Parroquial de San Esteban Protomártir en Tormantos (La Rioja).*

El Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 291 de 6 de diciembre del mismo año, incluye competencias en materia de patrimonio Histórico-Artístico y, al amparo de los artículos 8.1.º, apartado 14 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y 148.1 apartado 16 de la Constitución, vista la propuesta formulada por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, vengo en disponer:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor de la Iglesia Parroquial de San Esteban Protomártir en Tormantos (La Rioja).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Tormantos que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin la previa aprobación del proyecto correspondiente por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.

Cuarto.—Que la presente Orden se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja».

Logroño, 25 de marzo de 1985.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

## COMUNIDAD VALENCIANA

**18030** *LEY de 16 de marzo de 1985, del Consejo Social de las Universidades de la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía promulgo la siguiente Ley.

## PREAMBULO

## I

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece que es de la plena competencia de la Generalidad, la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, promulgada por el Estado en uso de la reserva legal que en esta materia le viene atribuida por la Constitución, y en desarrollo del principio de autonomía universitaria, contenido en el número 10 del artículo 27 de la norma fundamental española, ha quedado perfilado el nuevo régimen jurídico administrativo de la Universidad.

Esta Ley Orgánica, congruente con la doble perspectiva que ofrece, de un lado, el principio de autonomía universitaria y, de otro, la distribución competencial que en esta materia viene dada por el título VIII de la Constitución y por los correspondientes Estatutos de Autonomía, precisa las atribuciones correspondientes tanto a la propia Universidad como a los poderes públicos estatales y autonómicos.

El legislador, en la Ley de Reforma Universitaria, parte de la concepción de que la Universidad constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas. Y a ello responde la creación de un Consejo Social que, inserto en la estructura universitaria, garantice una participación de las diversas fuerzas sociales en su gobierno.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, al tiempo que crea el Consejo Social de la Universidad y establece sus fines y funciones, remite la concreción de su composición y de la representación de los intereses sociales en el mismo, a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente, objetivos que viene a cumplir la presente Ley de la Generalidad Valenciana.

## II

La conveniencia de esta Ley no deriva únicamente de la necesidad de desarrollo de los preceptos antes mencionados, sino también de configurar, en las Universidades de la Comunidad Valenciana, unos órganos institucionales garantes de la participación real de los diferentes sectores de nuestra sociedad en la vida y gobierno de aquéllas.

La Universidad, en definitiva, pertenece a la sociedad y tiene en ésta su origen y su fin, por lo que ambas han de estar unidas en una permanente interacción a través del Consejo Social.

Dicha institución está concebida para que, mediante la participación social en la Universidad, ésta tenga presente la problemática real de la sociedad valenciana, en la que está inserta, en el desarrollo de su alta misión docente e investigadora. Y, a su vez, para que la sociedad valenciana se aperceba de las necesidades de sus Universidades y de las potencialidades de desarrollo y progreso que éstas le ofrecen.

De este permanente y recíproco conocimiento, se derivará tanto la evidencia por parte de la sociedad, de que han de aprobarse a la Universidad los recursos precisos para el mejor desarrollo de la vida académica e investigadora, como el encauzamiento de la tarea universitaria hacia la búsqueda de soluciones, para los problemas de la sociedad y la utilización de cuantos logros se deriven de la actividad universitaria en beneficio de todos.

Dos son las tareas que el Consejo Social tiene encomendadas: la supervisión de las actividades de carácter económico y del rendimiento de los servicios de la Universidad, y la promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

## III

La Ley de Reforma Universitaria, establece una composición del Consejo Social, en la que sus dos quintas partes están integradas por representantes de la Junta de Gobierno de la respectiva Universidad. Sus restantes miembros, no pertenecientes a la comunidad universitaria, lo serán en representación de los intereses sociales. Entre éstos deberán contarse necesariamente representantes de sindicatos y asociaciones empresariales.

La presente Ley opta por un número de componentes del Consejo que, abarcando los diferentes sectores sociales, maximalice su eficacia guardando la proporción legal.

En las tres quintas partes que en la composición del Consejo Social quedan reservadas a la representación de los intereses sociales, la presente Ley, sin perder de vista la necesaria operatividad que este órgano colegiado precisa, da entrada a un abanico suficientemente amplio de sectores representativos de la sociedad valenciana. Así, junto a los miembros de los sindicatos y asociaciones empresariales, estarán presentes en el Consejo Social los de las Corporaciones Locales e igualmente, podrán acceder al mismo otras personas, en representación de las Cámaras de Comercio, Entidades Financieras, Colegios Profesionales, Fundaciones y demás entidades de derecho público o privado.

La idea que inspira la creación de este órgano de participación social, determina que la Ley haya optado por adscribir al Presidente del Consejo en la representación que los intereses de la sociedad han de tener en el mismo, por entender que de este modo, se garantiza la auténtica función para la que el Consejo Social se crea.

Del correcto cumplimiento de los objetivos asignados al Consejo Social, de la auténtica vertebración de la sociedad valenciana y de sus instituciones universitarias, a través de este órgano colegiado y de su auténtica representatividad, sólo cabe esperar